



ORDEN DE 9 DE ENERO DE 2015 DE LA CONSEJERA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMPETITIVIDAD, POR LA QUE SE ACUERDA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DE LA LEY DE TURISMO DE EUSKADI

Primero.- Objeto y competencia para ordenar la iniciación del procedimiento

1.- El objeto de la presente Orden es ordenar el inicio del procedimiento para la elaboración del proyecto de Ley de Turismo de Euskadi.

2.- En cuanto a la competencia para ordenar la iniciación del procedimiento, la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, establece en su artículo 4.1 que este procedimiento de elaboración se iniciará por Orden del Consejero o Consejera titular del Departamento competente por razón de la materia sobre la que versen. En este caso, la Orden de inicio viene formulada por la Consejera de Desarrollo Económico y Competitividad.

Segundo.- Viabilidad jurídica y material de la norma

El marco legal de la competencia que se ejercita deriva de lo dispuesto en el artículo 10.36 del Estatuto de Autonomía del País Vasco, Ley Orgánica 3/1979 de 18 de diciembre, en cuya virtud, la Comunidad Autónoma del País Vasco tiene competencia exclusiva en materia de turismo.

Tercero.- Repercusión en el ordenamiento jurídico

La ley sectorial vigente en la materia es la Ley 6/1994, de 16 de marzo, de Ordenación del Turismo. Esta ley ha sido objeto de dos modificaciones, la primera de ellas mediante Ley 16/2008, de 23 de diciembre, y la segunda mediante la Ley 7/2012, de 23 de abril, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre, relativa a los servicios en el mercado interior..

En virtud de la primera disposición, se introdujeron modificaciones puntuales en la regulación de las empresas y establecimientos turísticos, con la segunda, se llevó a cabo la transposición de la citada Directiva en el ámbito de la CAPV, una vez que el Estado publicó la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicio. Esta Directiva, contiene una serie de disposiciones tendentes a facilitar el ejercicio de la libertad de establecimiento de los prestadores de servicios y la libre prestación de los servicios

No obstante estas modificaciones, en la actualidad se considera necesario la aprobación de una nueva ley que regule de manera sistemática la actividad turística y sus agentes.

cuarto.- Incidencia presupuestaria

Respecto a las posibles incidencias de la disposición en los presupuestos de esta Administración, señalar que los gastos ocasionados por la gestión administrativa de los procedimientos de ordenación derivados de la misma se asumirán con los recursos humanos actualmente existentes.

Por todo ello, en aplicación de lo establecido en el artículo 4 de la mencionada Ley 8/2003, de 22 de diciembre, en el que se establece que el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general se iniciará por Orden de la Consejera titular del Departamento competente por razón de la materia, se aprueba la presente orden en la que se dispone el inicio del procedimiento de elaboración de la Ley de Turismo de Euskadi

Vistas las disposiciones citadas y demás de general y especial aplicación

RESUELVO:

PRIMERO: Acordar el inicio del procedimiento de elaboración de la Ley de Turismo de Euskadi.

SEGUNDO.-En la elaboración de la citada disposición, deberá tenerse en cuenta lo establecido en la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, por lo que el anteproyecto se someterá a los siguientes informes, trámites y actuaciones necesarios para su aprobación:

1.- Publicación de la presente Orden de inicio en el espacio compartido de conocimiento compartido<< Legesarea >>

2.- Elaboración de una Memoria Económica

Se incorporará al expediente junto a la Orden de iniciación, los estudios y consultas evacuados, así como la Memoria Económica que exprese la estimación del coste a que dé lugar, con la cuantificación de los gastos e ingresos y su repercusión en los Presupuestos de la Administración.

3.-Elaboración de una Memoria Sucinta de todo el procedimiento

Con el contenido que señala el artículo 10.2 de la Ley 8/2003. de 22 de diciembre, deberá por tanto reseñarse los antecedentes, trámites practicados, modificaciones realizadas en el proyecto para adecuarlas a las observaciones y sugerencias recibidas, justificando con suficiente detalle las razones que motiven la no aceptación de las observaciones contenidas en los informes.

4.- Redacción del anteproyecto.

5.-Elaboración de Informe de evaluación de impacto en función del género

Tras redactarse el texto del anteproyecto de ley, deberá redactarse el Informe de evaluación de impacto en función del género, antes de la aprobación previa del proyecto por la Consejera de Desarrollo Económico y Competitividad, y con carácter previo a que dé comienzo la fase de audiencia y de la de emisión de informes y dictámenes preceptivos, por venir así establecido en el artículo 19 de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la igualdad de mujeres y hombre y en el punto 5 de las denominadas “*Directrices sobre la realización de la evaluación previa del impacto en función del género y la incorporación de medidas para eliminar desigualdades y promover la igualdad de mujeres y hombres*”, aprobadas por Acuerdo de Consejo de Gobierno de 21 de agosto de 2012 (BOPV nº 187, de 25 de septiembre).

6.- Orden de la Consejera de Desarrollo Económico y Competitividad de aprobación del anteproyecto de ley que figurará como anexo a la misma.

7.- Emisión de Informe jurídico del Departamento de Desarrollo Económico y Competitividad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.3 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre.

8.-Emisión de Informe de impacto en la empresa, llevando a cabo una evaluación del impacto de la disposición en la constitución, puesta en marcha y funcionamiento de las empresas, conforme dispone el artículo 6 de la ley 16/2012, de 28 de junio, de emprendedores del País Vasco. Dicho precepto dispone que el informe será preceptivo en el procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general, deberá remitirse, en todo caso al Parlamento con los proyectos de ley.

9.- Dar trámite de Audiencia

Para la elaboración de la mencionada disposición, y por tratarse de una disposición de carácter general que afecta a los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos y ciudadanas, se someterá el texto al trámite de audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre. A tal efecto, se remitirá el texto del proyecto a las entidades representativas del sector turístico.

10.- Someter el anteproyecto a un período de Información Pública

Conforme dispone el artículo 8.1 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, de elaboración de disposiciones generales se someterá el texto a un período de información pública en el BOPV así como en la sede electrónica del Gobierno Vasco.

11.- Dar traslado del anteproyecto a los Departamentos del Gobierno Vasco afectados y otras Administraciones Públicas que resulten afectados por la disposición.

Se dará participación y consulta en el procedimiento a los Departamentos del Gobierno Vasco competentes en materia de Cultura, Seguridad, Medio Ambiente y Política Territorial y a cuantos otros Departamentos del Gobierno Vasco considere el órgano promotor, puedan verse afectados por la disposición. Así mismo, se remitirá el texto a otras Administraciones que pudieran resultar afectadas directamente por la regulación prevista (Diputaciones Forales) así como a EUDEL.

12.- Solicitud de Informe de Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer

Conforme con lo dispuesto en la Ley 2/1988, de 5 de febrero, sobre creación de Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer, modificada por Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la igualdad de Mujeres y Hombres y previa realización del informe de evaluación de impacto en función del género.

13.- Solicitud de Informe del Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura

Según lo establecido en el Decreto 233/2012, de 6 de noviembre, por el que se establece el régimen de inclusión de la perspectiva de normalización del uso del euskera en el procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general.

14.- Solicitud de Informe del Consejo Económico y Social Vasco

Conforme dispone el artículo 3.1 a) de la Ley 8/2012, de 17 de mayo, reguladora del citado órgano. La solicitud de dicho informe preceptivo se efectuará en el momento inmediatamente anterior a la aprobación del proyecto de ley y en todo caso con anterioridad de la solicitud del informe de la Oficina de Control-Económico Normativo y del Dictamen a la Comisión Jurídica asesora de Euskadi.(artículo 3.2.)

15.- Solicitud de Dictamen de la Autoridad Vasca de la Competencia

Conforme a lo dispuesto en el artículo 3.5 de la Ley 1/2012, de 2 de febrero, de la Autoridad Vasca de la Competencia, que dictaminará sobre los proyectos normativos que afecten a la competencia.

16.- Solicitud de Informe de Landaberri, conforme dispone el artículo 10 de la Ley 10/1998, de 8 de abril, de desarrollo rural. Aunque el ámbito territorial de aplicación del proyecto no se circunscribe sólo al medio rural pero, por referirse a actividades económicas, afecta de manera importante al mismo así como a los objetivos de la política de desarrollo rural establecidos en la norma y en última instancia, por corresponder al propio órgano determinar la necesidad o no del informe, se considera prudente su remisión.<< *Corresponderá a Landaberri evaluar el grado de aficción de tales proyectos a efectos de determinar la necesidad de que sean sometidos a su informe.*>> (artículo 10 b))

17.- Solicitud de Informe de la Dirección de Atención a la Ciudadanía e Innovación y Mejora de la Administración (DACIMA), conforme dispone el Decreto 188/2013, de 9 de abril.

18.- Dar traslado del anteproyecto a la Comisión Consultiva de Comercio del País Vasco

En la medida que se hace referencia en el anteproyecto a la venta ambulante en establecimientos turísticos, interesa el posicionamiento de la citada Comisión, de conformidad con lo que dispone el artículo 3 d) del Decreto 177/1995, de 28 de febrero por el que se crea la Comisión Consultiva de Comercio en relación con lo dispuesto en el artículo 51 Ley 7/1994, de 27 de mayo.

19.- Dar traslado del anteproyecto a la Comisión Consultiva de Consumo de Euskadi

Conforme dispone el artículo 36 de la Ley 6/2003, de 22 de diciembre, por la que se aprueba el Estatuto de las Personas Consumidoras y Usuarías, por afectar la materia que regula el proyecto a los intereses de los consumidores y usuarios.

20.- Dar traslado del anteproyecto a Kontsumobide-Instituto Vasco de Consumo para la emisión del preceptivo informe, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 9/2007 de 29 de junio, por la que se crea el citado instituto.

21.- Dar traslado del proyecto al órgano consultivo del Gobierno Vasco en materia de turismo (actualmente el Consejo Consultivo de Turismo del País Vasco, en tramitación el proyecto de decreto por el que se crea la Mesa de Turismo de Euskadi), al objeto de que emita sus observaciones al mismo conforme dispone el artículo 2 del Decreto 80/1992, de 31 de marzo.

22.- Solicitud de Informe de control económico-normativo de la Oficina de Control Económico

Se solicitará dicho informe en aplicación de la Ley 14/1994, de 30 de junio, de control económico y contabilidad de la CAE (art. 25 y siguientes) y el Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio de control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración de la CAE (art.41 y siguientes.).

23.- Solicitud de Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 9/2004, de 24 de noviembre, de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi.

24 Aprobación por el Consejo de Gobierno y por el Parlamento Vasco

Finalmente, se requerirá la aprobación del anteproyecto por el Consejo de Gobierno y tras su aprobación se remitirá al Parlamento Vasco para su debate y aprobación, en su caso, por el mismo.

No es necesario realizar ningún trámite ante la Unión Europea.

Por otra parte, el sistema que se utilizará para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Ley 10/1982 del Euskera, será la traducción por el Servicio Oficial de Traductores del IVAP de la versión castellana del texto normativo .

En Vitoria-Gasteiz, a 9 de enero de 2015

MARIA ARANZAZU TAPIA OTAEGUI
CONSEJERA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMPETITIVIDAD